



**INFORME SECRETARIAL. 2020-00313 00.** Villavicencio, 16 de junio de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

*En el auto anterior se advirtió que, de no subsanarse las falencias allí señaladas, la demanda sería objeto de rechazo.*

*Bajo tal derrotero, se tiene que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión, toda vez que no se atendió el reparo advertido en el numeral 1º de dicho proveído.*

*En efecto, para los numerales comprendidos entre el 1.1. y 4º, la parte actora aclaró y corrigió lo pertinente, considerándose subsanados. Valga referir que, sobre los numerales 1.1. y 2 aclaró que solicita condena por alimentos, asunto distinto a los “beneficios patrimoniales y de seguridad social” solicitados inicialmente, no cobijados por el art. 389 del CGP. También vale referir que corrigió su pretensión de disolución y liquidación de sociedad patrimonial; y en cuanto al requisito de procedibilidad, manifestó bajo gravedad de juramento desconocer el domicilio del demandado y su paradero, cuando antes sólo se limitó al desconocimiento de su “dirección”.*

*De otro lado, la parte actora insistió en no ajustar el memorial de poder en la forma indicada, en razón a que manifestó bajo la gravedad de juramento que la poderdante no cuenta con dirección electrónica, y además no le es aplicable la obligación procesal que sí tienen las personas inscritas en el registro mercantil, de enviar el poder desde la dirección electrónica inscrita para notificaciones judiciales.*

*Al respecto, debe resaltarse que, sin perjuicio de la presunción de autenticidad de los documentos públicos y privados contenida en el art. 244 del CGP, al poder se le brindó un trato especial en dicho estatuto procesal. Recuérdese que el inciso tercero de dicho artículo sólo presume como auténtica la sustitución de poder. En tanto, el poder inicial que otorga un cliente a su abogado quedó sujeto a un mecanismo propio de autenticación, la presentación personal o en audiencia, como se refiere en el art. 74 del CGP.*

*Lo anterior fue complementado por la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, normativa que en modo alguno significó derogatoria del CGP, sino un complemento para el ejercicio de la administración de justicia, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. Además, fue claro el Decreto en su parte considerativa que su finalidad es el empleo de dichos medios virtuales, pero en caso de que hubiera regiones o personas sin acceso a estos, se podría acudir a la presencialidad, en armonía con las medidas de bioseguridad vigentes:*

*“Que dado que en muchos lugares del país **las personas** e inclusive las autoridades judiciales no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones, las medidas que se disponen en este decreto se aplicarán solamente a los procesos en que los cuales los sujetos procesales y la autoridades judiciales cuenten con estos medios, **de lo contrario, el servicio de justicia deberá prestarse de forma presencial**, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las Entidades Públicas con funciones jurisdiccionales.*

En la misma línea, el Decreto 806 de 2020 es claro en su art. 1º que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, exigiendo inclusive unos deberes de las partes en cuanto al uso de las TICs, sin perjuicio de acudir a la presencialidad cuando fuere necesario.

Todo lo narrado en precedencia se materializa en el caso concreto, porque el art. 5º del Decreto 806 de 2020, en materia de poderes, no es ajeno al objeto de la norma. Inclusive, inicia dicho artículo señalando lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”. Por lo cual, refulge meridiano que el único propósito de esta disposición es facilitar el otorgamiento de poderes mediante el empleo de las TICS, sin perjuicio de acudir a la presencialidad, es decir al art. 74 del CGP.

Planteado así el asunto, en el auto de inadmisión emitido en esta causa, se dispuso requerir a la apoderada actora para que, o bien adjuntara poder donde constara el envío de este por medio de mensaje de datos, desde una dirección electrónica de la demandante, o para que en su defecto se acudiera a las previsiones del art. 74 del CGP. Lo anterior dista mucho de ser una carga de difícil cumplimiento, porque si el poder fue otorgado mediante mensaje de datos debe constar en una huella digital, como lo es la impresión de pantalla desde el correo del poderdante remitente hacia su abogado destinatario, lo cual además va en armonía con el espíritu de la norma, que es procurar la virtualidad.

No obstante, la apoderada manifestó que su cliente no tiene dirección electrónica, por lo que no le sería exigible lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, situación que igual se vería complementada con la otra posibilidad que ofrece nuestro ordenamiento jurídico, el poder mediante presentación personal, máxime cuando en el contexto actual las Notarías del país cumplen normalmente sus funciones.

A pesar de lo anterior, tampoco se acudió a la forma de presentación personal del poder ante Notaría, sin manifestación alguna sobre un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que lo hubiese impedido. Por esto, como expresamente lo manifestó la apoderada, no se otorgó poder mediante medio electrónico, y tampoco se acreditó que se hubiese conferido conforme al art. 74 del CGP.

De esta forma, no queda camino distinto en el presente caso que disponer el rechazo de la demanda, aunado a que una de las causales de nulidad procesal, según el inciso 4º del art. 133 del CGP, es la indebida representación de las partes, situación que no puede pasarse por alto pensando en el futuro de la litis.

Consecuencialmente, y según viene señalado en precedencia, el **Juzgado dispone:**

**Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión.**

**Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.**

**Notifíquese y cúmplase**

*El Juez*



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. **063** del **29 JULIO**  
**2021.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria